

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

LUIS D. RODRIGUEZ
SANTIAGO
Recurrente

v.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN
Recurrido

KLRA201600065

*Revisión
Administrativa*
Procedente de la
Administración de
Corrección y
Rehabilitación

PA-712-15

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Comparece el señor Luis D. Rodríguez Santiago (señor Rodríguez o recurrente) para solicitar la revocación de la Resolución emitida el 30 de noviembre de 2015 por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (División). Mediante la referida Resolución, la División confirmó la respuesta que se le diera al señor Rodríguez el 21 de abril de 2015 sobre la denegatoria de una solicitud de permiso especial.

Considerado el recurso presentado, a la luz del derecho aplicable, resolvemos confirmar la Resolución recurrida.

I.

El 20 de marzo de 2015 el señor Rodríguez suscribió una solicitud de remedio administrativo. En la misma, solicitó al Superintendente Noel Lugo y al

Teniente Pérez Soler que lo llevaran a ver a su padre, quien había caído en coma el 5 de marzo de 2015. El 16 de marzo siguiente, el Técnico de Servicios Sociopenales (TSS) le había informado al señor Rodríguez que su padre se había puesto mal.

El 17 de marzo de 2015 falleció el padre del señor Rodríguez, por lo cual el recurrente insistió en que le permitieran verlo. Sin embargo, alega que el TSS no llenó la planilla para que lo llevaran a ver a su padre.

Así las cosas, el 27 de abril de 2015 se emitió Respuesta a la solicitud del señor Rodríguez, en la cual el funcionario evaluador, Hugo Cancel Pagán, dispuso lo siguiente:

Le informo que para cuando ocurrió la muerte de su padre ya usted se encontraba en el área de segregación por una regla 21 con querrela pendiente, no obstante se le llenó la colateral y se le entregó al Superintendente.

Las colaterales de permisos especiales son privilegios de los cuales depende los ajustes del confinado y en su evaluación usted contaba con querellas pendientes.

A la fecha de hoy salió incurso en querrela Código 108 y 115 posesión de arma blanca y agresión.

Al someter la colateral la misma no fue autorizada por el Superintendente.

El 3 de junio de 2015, se recibió una Solicitud de Reconsideración por la División, en la cual el recurrente pidió la revisión a la Respuesta Núm. PA-712-15 indicando que desde el 5 de marzo de 2015 estaba solicitando ver a su padre e hicieron caso omiso a su pedido. A su vez, alegó que el 12 de marzo de 2015 la misma administración lo involucró en un incidente que ocurrió con otros confinados y al no

poder aclarar el incidente, el Teniente Torres viciosamente dijo que él había cometido los hechos siendo inocente.

Así pues, el 30 de noviembre de 2015 la División emitió una Resolución, en la cual concluyó, del expediente en su totalidad, que el área de servicio había tomado conocimiento y acción de la situación planteada. Sin embargo, no se le aprobó el permiso al recurrente por contar con una querrela pendiente. En consecuencia, la Coordinadora Regional confirmó la respuesta recurrida y dispuso el archivo de la solicitud por falta de jurisdicción.

Inconforme, el señor Rodríguez acude ante este Tribunal de Apelaciones y señala, en síntesis, que incidió la División al no investigar a fondo su solicitud para ir a ver a su padre.

II.

El 4 de mayo de 2015 el Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobó el Reglamento Núm. 8583, "Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional". Este Reglamento tiene como objetivo "evitar o reducir la radicación de pleitos en los tribunales de justicia". La Regla III dispone que "[e]ste Reglamento será aplicable a todos los miembros de la población correccional [...] reclusos en todas las instituciones o facilidades correccionales bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección y Rehabilitación".

La "Solicitud de Remedio" se define en el Reglamento como un "[r]ecurso que presenta un miembro de la población correccional por escrito, de una situación que afecte su calidad de vida y seguridad, relacionado con su confinamiento". A su amparo, la agencia tiene facultad "para atender toda Solicitud de Remedio radicada por los miembros de la población correccional en cualquier institución o facilidad correccional donde se encuentre[n] extinguiendo sentencia y que esté relacionada directa o indirectamente con: (a) Actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional; (b) [c]ualquier incidente o reclamación comprendida bajo las disposiciones de este Reglamento...". Reglamento Núm. 8583.

La petición será resuelta finalmente por un Coordinador. Si el miembro de la población correccional está inconforme con la determinación del Coordinador, podrá presentar un recurso de revisión judicial al Tribunal de Apelaciones en un periodo de 30 días, según dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU). Reglamento Núm. 8583.

La Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRC sec. 2175, provee para la revisión judicial de una decisión administrativa. Dicha revisión comprende tres aspectos: (1) la concesión del remedio apropiado, (2) las determinaciones de hecho y (3) las conclusiones de

derecho del organismo administrativo. *Padín Medina v. Adm. Sistemas de Retiro*, 171 DPR 950, (2007).

Las decisiones administrativas tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección. *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 DPR 692, 699 (1975). Esta presunción de regularidad y corrección debe ser respetada mientras la parte que la impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla. Al revisar la decisión de una agencia administrativa, el Tribunal debe examinar primero si la actuación del organismo administrativo se ajusta al poder que le ha sido delegado, *Viajes Gallardo v. Clavell*, 131 DPR 275 (1992); *Hernández Dentón v. Quiñones Desdier*, 102 DPR 218, 223-224 (1974), pues de lo contrario su actuación sería ultra vires y, como consecuencia, nula. *Fuertes y Otros v. A.R.P.E.*, 134 DPR 947 (1993). En ausencia de evidencia de que el organismo administrativo actuó arbitrariamente, este Tribunal no sustituirá su criterio por el de la agencia. *M & V Orthodontics v. Negociado de Seguridad de Empleo*, 115 DPR 183, 189 (1994).

La revisión judicial se limita a determinar si hay evidencia sustancial en el expediente para sostener la conclusión de la agencia o si esta actuó de manera arbitraria, caprichosa o ilegal o tan irrazonablemente que su actuación constituyó un abuso de discreción. *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 280 (1999); *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 DPR 85, 94 (1997); *Fuertes y otros v. A.R.Pe.*, *supra*. Cuando se impugnan decisiones de los organismos

administrativos, los tribunales deben indagar sobre la razonabilidad de las mismas y no deben sustituirlas por su propio criterio. Solo podrá revocarse o modificarse la actuación administrativa cuando se pruebe que la actuación impugnada fue arbitraria, ilegal o irrazonable o cuando no exista en la totalidad del expediente prueba sustancial que sostenga las determinaciones efectuadas por la agencia. *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 674 (1997). En ausencia de tales consideraciones la actuación administrativa deberá ser confirmada. *Íd.*

III.

En su recurso, el señor Rodríguez reitera que incidió la División al no investigar a fondo su solicitud para visitar a su padre y al denegar su solicitud de remedio administrativo. No obstante, un estudio enmarcado en nuestra función revisora de estos casos, nos confirma que la División atendió debidamente el reclamo del señor Rodríguez, y se le concedió una respuesta apropiada. De los documentos contenidos en el expediente surge que la solicitud del recurrente para ir a visitar a su padre fue atendida y tramitada oportunamente. Sin embargo, el señor Rodríguez tenía pendiente una querrela, como consecuencia de la cual finalmente resultó incurso en varios actos prohibidos, por lo cual su solicitud fue denegada.

Ahora bien, hay que destacar que la determinación de la División no fue tomada en el vacío, sino que existe un reglamento para la concesión de permisos a

los miembros de la población correccional para salir o residir fuera de las instituciones correccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A esos efectos, la División señaló en la resolución recurrida que “[l]os permisos no serán concedidos como un derecho, ni como una merced, sino como una medida de tratamiento individualizado para el confinado, entre otras cosas para fortalecer los lazos familiares; observar los ajustes progresivos a la comunidad y desarrollar en este sentido de responsabilidad para su eventual reintegración a la comunidad”. Es decir, la concesión de dichos permisos no es una garantía y está condicionada a varios factores que la agencia toma en consideración como la conducta del confinado y sus circunstancias particulares.

Además, existe una presunción de legalidad y corrección sobre las decisiones administrativas. De ese modo, le corresponde a la parte que las impugna presentar suficiente evidencia para derrotar dicha presunción. En este caso, el señor Rodríguez no presentó evidencia que derrotara la presunción de corrección de la determinación de la agencia. Por otro lado, entendemos que el Coordinador Regional no abusó de su discreción al determinar que se confirmara la respuesta emitida por la División. A esos efectos, carecemos de fundamentos o motivos para negarle deferencia a la determinación de la agencia. No hay indicio, en el recurso ante nos, de que la agencia haya ejercido su discreción de forma irrazonable, arbitraria o ilegal.

Al aplicar al caso de autos las normas anteriormente indicadas sobre revisión judicial de una decisión administrativa, concluimos que la resolución de la agencia fue una razonable y no requiere la intervención de este Tribunal. Observamos que la División atendió, tramitó y comunicó una respuesta a la solicitud presentada por el señor Rodríguez. El planteamiento del recurrente fue considerado por el Coordinador Regional y la respuesta de la División a su pedido, aunque no resultó satisfactoria para él, fue una respuesta adecuada según las normas que rigen la concesión de salidas.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones